



**DICE:**

"Artículo 30º-F.- De la supervisión de los Cursos de Formación y Capacitación de Conciliadores (...) pudiendo sancionar al Centro de Formación y Capacitación de Conciliadores Extrajudiciales de detectarse incumplimiento respecto de los términos en los cuales fue autorizados. (...)"

**DEBE DECIR:**

"Artículo 30º-F.- De la supervisión de los Cursos de Formación y Capacitación de Conciliadores (...) pudiendo sancionar al Centro de Formación y Capacitación de Conciliadores Extrajudiciales de detectarse incumplimiento respecto de los términos en los cuales fue autorizado. (...)"

**DICE:**

**DISPOSICIONES FINALES**

Tercera.- La Conciliación establecida en el tercer párrafo del artículo 9º de la Ley N° 26872 modificada por el presente Decreto Legislativo, no resulta exigible a efectos de calificar la demanda en materia laboral.

**DEBE DECIR:**

**DISPOSICIONES FINALES**

Tercera.- La Conciliación establecida en el tercer y cuarto párrafo del artículo 7º de la Ley N° 26872 modificada por el presente Decreto Legislativo, no resulta exigible a efectos de calificar la demanda en materia laboral.

**DICE:**

**DISPOSICIONES FINALES**

Sexta.- Las entidades públicas a que se refiere el artículo 25º de este Decreto Legislativo implementarán los centros de conciliación y capacitación extra judicial y brindarán los servicios mencionados, con cargo al ejercicio presupuestario siguiente.

**DEBE DECIR:**

**DISPOSICIONES FINALES**

Sexta.- Las entidades públicas a que se refiere el artículo 25º de la Ley N° 26872 modificado por este Decreto Legislativo, implementarán los centros de conciliación y capacitación extra judicial y brindarán los servicios mencionados, con cargo al ejercicio presupuestario siguiente.

224491-1

**FE DE ERRATAS**

**DECRETO LEGISLATIVO  
Nº 1071**

Mediante Oficio N° 428-2008-SCM-PR, la Secretaría del Consejo de Ministros solicita se publique Fe de Erratas del Decreto Legislativo N° 1071, publicado en nuestra edición del día 28 de junio de 2008.

**DICE:**

**Artículo 22º.- Nombramiento de los árbitros.**  
(...)

3. Los árbitros serán nombrados por las partes, por una institución arbitral o por cualquier tercero a quien las partes hayan conferido el encargo. La institución arbitral o el tercero podrán solicitar a cualquiera de las partes la

información que considere necesaria para el cumplimiento del encargo.  
(...)

**DEBE DECIR:**

**Artículo 22º.- Nombramiento de los árbitros.**  
(...)

3. Los árbitros serán nombrados por las partes, por una institución arbitral o por cualquier tercero a quien las partes hayan conferido el encargo. La institución arbitral o el tercero podrán solicitar a cualquiera de las partes la información que consideren necesaria para el cumplimiento del encargo.  
(...)

**DICE:**

**Artículo 25º.- Nombramiento por las Cámaras de Comercio.**  
(...)

6. En el arbitraje nacional, la Cámara de Comercio lo efectuará el nombramiento siguiendo un procedimiento de asignación aleatoria por medios tecnológicos, respetando los criterios de especialidad.  
(...)

**DEBE DECIR:**

**Artículo 25º.- Nombramiento por las Cámaras de Comercio.**  
(...)

6. En el arbitraje nacional, la Cámara de Comercio efectuará el nombramiento siguiendo un procedimiento de asignación aleatoria por medios tecnológicos, respetando los criterios de especialidad.  
(...)

**DICE:**

**Artículo 37º.- Representación.**

1. Las partes podrán comparecer personalmente ante el tribunal arbitral, o bien estar representados por abogado, o por cualquier otra persona con autorización por escrito.  
(...)

**DEBE DECIR:**

**Artículo 37º.- Representación.**

1. Las partes podrán comparecer personalmente ante el tribunal arbitral, o bien estar representadas por abogado, o por cualquier otra persona con autorización por escrito.  
(...)

**DICE:**

**Artículo 76º.- Reconocimiento.**  
(...)

2. Admitida la solicitud, la Corte Superior competente dará traslado en conocimiento de la otra parte para que en un plazo de veinte (20) días exprese lo que estime conveniente.  
(...)

**DEBE DECIR:**

**Artículo 76º.- Reconocimiento.**  
(...)

2. Admitida la solicitud, la Corte Superior competente dará traslado a la otra parte para que en un plazo de veinte (20) días exprese lo que estime conveniente.  
(...)

**SEGUNDA DISPOSICIÓN MODIFICATORIA**

**DICE:**

(...)

*"En los casos previstos en la Ley General de Arbitraje, el recurso de casación tiene por finalidad la revisión de las resoluciones de las Cortes Superiores, para una correcta aplicación de las causales de anulación del laudo arbitral y de las causales de reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros."*

**DEBE DECIR:**

(...)

*"En los casos previstos en la Ley de Arbitraje, el recurso de casación tiene por finalidad la revisión de las resoluciones de las Cortes Superiores, para una correcta aplicación de las causales de anulación del laudo arbitral y de las causales de reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros."*

**TERCERA DISPOSICIÓN MODIFICATORIA****DICE:**

(...)

2. (...)

*"El gerente general o los administradores de la sociedad, según sea el caso, gozan de las facultades generales y especiales de representación procesal señaladas en el Código Procesal Civil y de las facultades de representación previstas en la Ley General de Arbitraje, por el solo mérito de su nombramiento, salvo estipulación en contrario."*

3. (...)

*"1. Representar a la sociedad, con las facultades generales y especiales previstas en el Código Procesal Civil y las facultades previstas en la Ley General de Arbitraje."*

**DEBE DECIR:**

(...)

2. (...)

*"El gerente general o los administradores de la sociedad, según sea el caso, gozan de las facultades generales y especiales de representación procesal señaladas en el Código Procesal Civil y de las facultades de representación previstas en la Ley de Arbitraje, por el solo mérito de su nombramiento, salvo estipulación en contrario."*

3. (...)

*"2. Representar a la sociedad, con las facultades generales y especiales previstas en el Código Procesal Civil y las facultades previstas en la Ley de Arbitraje;"*

224493-1

**FE DE ERRATAS****DECRETO LEGISLATIVO  
N° 1075**

Mediante Oficio N° 432-2008-SCM-PR, la Secretaría del Consejo de Ministros solicita se publique Fe de Erratas del Decreto Legislativo N° 1075, publicado en nuestra edición del día 28 de junio de 2008

- En el Artículo 1°;

**DICE:**

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto regular y proteger los elementos constitutivos de la propiedad industrial, de conformidad con la Constitución Política del Perú y los acuerdos y tratados internacionales suscritos sobre la materia.

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto regular aspectos complementarios en la Decisión 486 que establece el

Régimen Común sobre Propiedad Industrial, de conformidad con la Constitución Política del Perú y los acuerdos y tratados internacionales suscritos sobre la materia.

**DEBE DECIR:**

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto regular aspectos complementarios en la Decisión 486 que establece el Régimen Común sobre Propiedad Industrial, de conformidad con la Constitución Política del Perú y los acuerdos y tratados internacionales suscritos sobre la materia.

- En el Artículo 14°;

**DICE:**

Para el registro de cualquier acto de disposición o afectación de los derechos de propiedad industrial, y salvo que la Ley exija una formalidad mayor, (...)

**DEBE DECIR:**

Para el registro de cualquier acto de disposición o afectación de los derechos de propiedad industrial, y salvo que el presente Decreto Legislativo exija una formalidad mayor, (...)

- En el Artículo 32°;

**DICE:**

(...), excepto cuando se trate de una patente de producto farmacéutico o procedimiento farmacéutico. (...)

**DEBE DECIR:**

(...), excepto cuando se trate de una patente de producto farmacéutico o de procedimiento relacionado a un producto farmacéutico. (...)

- En el Artículo 118°;

**DICE:**

(...) Ésta será efectuada por el Director competente o por la persona designada por él (...)

**DEBE DECIR:**

(...) Ésta será efectuada por la Dirección competente o por la persona designada por ella (...)

- En la Segunda Disposición Complementaria Final;

**DICE:**

Queda prohibido el uso de la denominación "marca registrada", "M.R." u otra equivalente junto con signos que no cuenten con registro de marca ante la Oficina competente del Perú. La adopción de éstos símbolos de identificación que no cuenten con marca registrada, será sancionada por la Oficina competente (...)

**DEBE DECIR:**

Queda prohibido el uso de la denominación "marca registrada", "M.R." u otra equivalente junto con signos que no cuenten con registro de marca ante la Dirección competente del Perú. La adopción de estos símbolos de identificación que no cuenten con marca registrada, será sancionada por la Dirección competente (...)

224492-2

**FE DE ERRATAS****DECRETO LEGISLATIVO  
N° 1076**

Mediante Oficio N° 432-2008-SCM-PR, la Secretaría del Consejo de Ministros solicita se publique Fe de Erratas